



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Radicado N°: 70001-33-33-002-2015-00115-00

Demandante: MEDARDO ENRIQUE PÉREZ GÓMEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede recurso de apelación

Vista la nota secretarial que antecede, se estudiará si el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 11 de mayo de 2017, se encuentra dentro del término de Ley.

Al efecto, el Art. 243 de la Ley 1437 de 2011, indica “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*” (...)

Por su parte el Art. 247 ibidem, establece que:

“El recurso de apelación contra sentencia proferida en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.”*

(...)

Seguidamente, conforme al Art. 320 C.G.P., se encuentran que los argumentos expuestos en el recurso, atacan concretamente la sentencia, al aducir que erró el Juez de instancia al considerar que “*debe aplicarse la prescripción extintiva del derecho contenida en el artículo 43 del decreto 4433 de 2004, la cual es trienal desde el momento en que se hizo exigible, es decir, 29 de marzo de 2006*”, toda vez que confunde el momento de la exigibilidad del derecho, señalando que al encontrarse vigentes dos disposiciones normativas incompatibles entre sí, la exigibilidad del derecho se encontraba en discusión y que para el caso específico se reputa sólo hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia del 28 de febrero de 2013 del Consejo de Estado que declaró la nulidad del artículo 30 del Decreto 4433 de 2004, concluyendo, que con la declaratoria de nulidad del artículo 30 del Decreto 4433 de 2004, se debe entender que los efectos de dicha sentencia son retroactivos, es decir, que dejó la situación jurídica en el estado en que se encontraba antes de la expedición del acto declarado nulo.

Para el caso concreto se tiene:

- ✓ Se profirió decisión de fondo mediante sentencia de fecha 11 de mayo de 2017, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda¹.

¹ Folios 146-153

- ✓ Se notificó a las partes y demás sujetos procesales el 15 de mayo de 2017².
- ✓ El demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia en mención, mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2017³

Se observa que de acuerdo con lo establecido en los Arts. 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia de primera instancia es susceptible de ser apelada.

En ese orden, teniendo en cuenta la información descrita anteriormente, se observa que el recurso de apelación, fue presentado dentro del término legal, luego entonces, se concederá el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, se

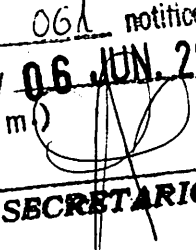
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la Apelación interpuesta por la apoderada de la parte demandante, de acuerdo a lo antes motivado. En este entendido, por secretaría deberá procederse de conformidad con lo dispuesto en el N° 2 Art. 247 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Antes de enviarse el presente plenario para la Segunda Instancia, arréglese la caratula, realizar la respectiva foliatura en lapicero negro y agréguese los D.V.D.'S de cada una de las audiencias con antelación a cada acta suscrita, para lo cual se ordena la re-foliatura de los proceso.

NOTIFÍQUESE,


LISSETTE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO N° 061 notifico a las partes
de la providencia anterior, hoy 06 JUN. 2017
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

SECRETARIO (A)

² Folio 154-158
³ Folio 159-162